

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2015-1457

Del avalúo presentado sobre el bien objeto de división, que fuera allegado por el extremo demandante, de conformidad con el 2° numeral del artículo 444 del C.G.P. se corre traslado al extremo pasivo por el termino de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2016-0089

Se aportan las notificaciones surtidas al demandado **FABIAN CAMILO CASTRO Y SANDALIO CASTRO PAVA**, sobre las mismas y pese al resultado positivo con que esta se allega al plenario, han de tenerse por no surtidas en razón a las siguientes consideraciones; i) sea lo primero indicar que la notificación surtida al demandado **FABIAN CAMILO CASTRO**, no se apega a las formalidades del artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndose que si bien cierto, resulta que obra al despacho constancia de la obtención de la dirección electrónica a la que se practicó, no menos cierto es que la constancia de envió de estas diligencias no detalla el envió de los anexos necesarios para deducir con certeza que el demandado se enteró del contenido de la demanda y del mandamiento de pago.-

Con similitud ocurre respecto de la notificación surtida respecto de **SANDALIO CASTRO PAVA**, de quien no se tiene registro de la obtención de la dirección electrónica así como tampoco se detalla el acompañamiento de los anexos necesarios para la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2017-0043

Acreditado el óbito de la demandada en legal forma, se reconoce la sucesión procesal en favor de **ARAMITA DUARTE ORJUELA** progenitora de **ERIKA CHIA DUARTE (Q.E.P.D.)**.

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUZ DARY BARON RINCON como apoderada judicial de la demandada.

Respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial del extremo demandado, se rechaza de plano conforme al artículo 130 del C.G.P. Por no estar contenida ni encausada conforme a las disposiciones del artículo 133 del C.G.P.

En su lugar, y conforme lo dispuesto por el 2° inciso del numeral 3° artículo 159 del C.G.P. se advierte que el presente asunto se interrumpió entre el 30 de abril de 2020 y el 19 de abril de 2021, es decir entre la fecha de fallecimiento de la demandada, y la fecha en que se puso en conocimiento de esta determinación al despacho; se advierte que las actuaciones que en dicho interregno de tiempo se hubieren practicado son nulas.

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P. téngase por notificada a la parte demandada en cabeza de **ARAMITA DUARTE ORJUELA**, por intermedio de su apoderada judicial; proceda la secretaría a remitir los traslados y providencias necesarias para computar el termino de traslado de la demanda.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2017-01214

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible a folio 3 de este cuaderno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **BNT-404**, de propiedad de **WALTER LEONARDO CARREÑO MULFORD**.

Ofíciase a la Oficina de **Transporte y Tránsito Respectiva**, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado, historial actualizado del vehículo a embargar.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2017-01331

Cumplida la ritualidad y atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2017-01554

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el curador de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

**SEÑOR
JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS S.A.S.
CONTRA CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S.**

EXPEDIENTE:2017-1554

AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de manera atenta me dirijo a usted a fin de recorrer el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la curadora ad-litem designada lo cual haré de la siguiente manera:

Propone la curadora mediante el escrito allegado la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundada en lo establecido en el Art. 94 de CGP, mediante la cual se establece que se tiene interrumpido el término de prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro de año siguiente.

Así las cosas sea necesario traer un aparte de la sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco mediante la cual se hace una acotación frente a los términos de interrupción de la prescripción señalados en el Art. 2536 del C.C.:

«Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo;»

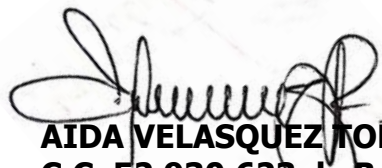
Así las cosas el término de prescripción no inicia, hasta que no se de por terminado el proceso judicial promovido con el que se suspendió el término de prescripción, razón por la cual la excepción propuesta no estaría llamada a prosperar.

Por todo lo anterior solicito se ordene seguir adelante la ejecución.

PRUEBAS

Las documentales aportadas con la demanda.

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aida Velasquez Torres', is positioned above the printed name.

AIDA VELASQUEZ TORRES
C.C. 52.930.623 de Bogotá
T.P. 215.320 C.S.J.

2017-1554* DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Aida Velazquez <aidavelazquez1124@gmail.com>

Vie 16/07/2021 12:20 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

2017-1554 excepciones.pdf;

Buenas tardes. Adjunto memorial

--

AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES

Abogada

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2018-0272

De acuerdo con la revisión realizada al proceso de la referencia se advierte que, mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de 2019, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por voluntad de las partes, presentada por la abogada de la parte actora, conforme los previsivos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que ha fenecido el término de suspensión allí solicitado.- sin que hasta la fecha exista solicitud o manifestación alguna, por lo que deberá computarse el término para la contestación de la demanda y promoción de medios de defensa.

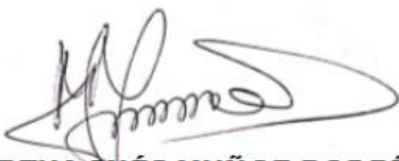
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría compútese el término de traslado de la demanda al extremo demandado.-

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2018-0895

Por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas practicadas por la secretaria.

De otra parte de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del acreedor hipotecario **NICOLAS EUGENIO GARCÍA LOPEZ** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-00071

Como quiera que los ejecutados **OSCAR MAURICIO MONRROY Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ CARMONA**, se notificaron por conducta concluyente, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$320.000.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0198

Como quiera que la ejecutada **ERNESTO ROLANDO ROSERO CEBAL**, se notificó conforme al artículo 8 del decreto 806, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'223.844.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0265

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.

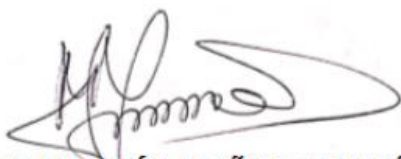
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUATRO.- Sin condena en costas.

QUINTO- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0330

Como quiera que el ejecutado **DANIEL PAYARES NORIEGA**, se notifico conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$165.400.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-00351

Obre en autos la documentación aportada por el demandante y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

ROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-00351-00
De: COLSUBSIDIO Vs. ANDRES FELIPE QUINCHANEGUA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-00363

Frente a la petición de oficiar a TRASUNION a efecto informar cuales son las cuentas bancarias que puede perseguir a efecto de cautelas, advierte el despacho que de conformidad con la normatividad procesal vigente tal objeto no es procedente; lo anterior por cuanto la obligación de denunciar bienes objeto de cautela corresponde al demandante y/o interesado, por lo que no puede pretenderse trasladar dicha carga a las vías oficiosas del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0403

Para todos los efectos tengas e en cuenta que frente al requerimiento librado en la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, las partes guardaron silencio; proceda secretaría a remitir la presente actuación ante los Juzgados de Ejecución De Sentencias Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

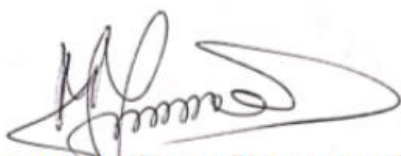
Expediente N° 073-2019-0461

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaban.
- 2.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0514

De acuerdo con la revisión realizada al proceso de la referencia se advierte que, mediante auto interlocutorio del 10 de junio de 2021, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por voluntad de las partes, presentada por la abogada de la parte actora, conforme los previsivos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que ha fenecido el término de suspensión allí solicitado.- sin que hasta la fecha exista solicitud o manifestación alguna, por lo que deberá computarse el término para la contestación de la demanda y promoción de medios de defensa.

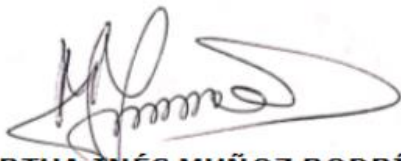
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría compútese el término de traslado de la demanda al extremo demandado.-

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-00533

Como quiera que el ejecutado **LUIS ERASMO SUAREZ RONDON**, se notificó conforme a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'472.511.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-669

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado **MICHAEL ALEXANDER JIMENEZ FONSECA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-00694

Por cuanto con la petición que antecede se acredita el cumplimiento de la carga impuesta por el 4° inciso del artículo 74 del C.G.P. se accede a lo allí solicitado y en tal sentido el despacho,

DISPONE

PRIMERO: reconocer la renuncia al poder que se habría otorgado a JULIAN ZARATE GOMEZ.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0772

El emplazamiento realizado y del cual se allega constancia de la publicación realizada, inclúyase en registro nacional de emplazados, cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0795

Se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que se confiera a la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0865

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaban.
- 2.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0885

Como quiera se surtió el emplazamiento sin que el demandado, **CARLOS ARTURO MONTOYA VENEGAS**, sin que haya comparecido dentro del término previsto en la ley, conforme al artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a la designación curador advirtiendo que el cargo es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: se designa como curador Ad- litem para representar al demandado **CARLOS ARTURO MONTOYA VENEGAS**, se designa como curador al abogado **JAIRO ENRIQUE CUBEROS CASTILLO**, quien puede ser ubicado en la calle 127 C 95-91, correo electrónico jairoenriquecuberoscastillo@gmail.com.

Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mil pesos. Comuníqueseles el nombramiento para que proceda a notificarse del cargo a través de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-0992

Como quiera que el ejecutado **LUIS CARLOS SERRANO DIAZ**, se notificó de manera personal, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

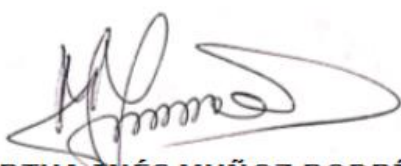
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$331.475.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01043

Teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado mediante auto anterior no puede aceptar el cargo y toda vez que es necesario darle impulso al proceso, se designa como curador Ad- litem para representar al demandado **JESUS GOMEZ VARGAS**, se designa como curador al abogado **FLOR MARIA GARZON CANIZALES**, quien puede ser ubicado en la correo electrónico betaluna3@hotmail.com

Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mil pesos. Comuníqueseles el nombramiento para que proceda a notificarse del cargo a través de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01058

La notificación prevista por el 8° artículo del decreto 806 de junio 4 de 2020, tiene validez cuando esta se realice con apego a las formalidades de dicha normatividad; de ahí que no puedan tenerse en cuenta las notificaciones surtidas, adviértase que conforme la norma en cita es deber del interesado informar y acreditar la forma en que obtuvo el canal electrónico, cuestión que no ha sido cumplida en este asunto. Por lo anterior, nuevamente debe realizarse la notificación electrónica al demandado, teniendo en cuenta lo acá anotado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

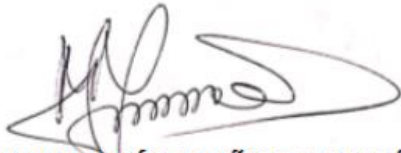
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1111

Conforme al artículo 292 y 292 del C.G.P y la documentación allegada por el extremo demandante, téngase por surtida la notificación de la demandada **DIANA CAROLINA MALAVER VERA**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Diferente ocurre respecto de la notificación surtida al demandado **LEONARDO GUERRA GUERRA**, de quien pese a anexarse con resultado positivo el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del sin que al expediente se aviste resultado positivo de la citación positiva del artículo 291 de C.G.P. lo que impide que puedan reconocerse los efectos de la notificación practicada.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1164

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)” Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1243

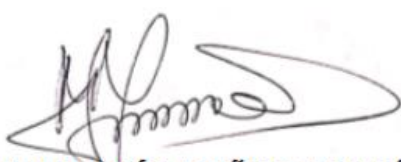
Frente a las diligencias de notificación aportadas por el demandante, las mismas no serán reconocidas como válidas dentro de la presente actuación dado que como se aprecia las mismas contienen elementos que impiden la certidumbre respecto del correcto enteramiento del demandado conforme las particularidades y formalidades del artículo 292 del C.G.P.

En primera medida nótese que no se le informa al demandado los canales de acceso físico y electrónico del despacho, esto a efecto de que el demandado pueda complementar los traslados y/o efectuar la revisión del expediente,

En idéntico sentido se divisa que solo se inscribe la denominación anterior de la sede judicial, lo cual puede encausar confusiones que motiven y estructuren una nulidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se insta al demandante a practicar las diligencias de notificación en debida forma, teniendo en cuentas las anotaciones aquí realizadas.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01258

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, especialmente la surtida bajo los lineamientos del artículo 291 ejusdem, el Juzgado,

DISPONE:

Decrétese el emplazamiento del demandado **CECILIA CALDAS CAMELO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 ejusdem, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

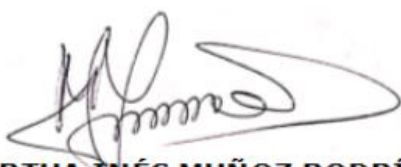
Expediente N° 073-2019-01262

Teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado mediante auto anterior no puede aceptar el cargo y toda vez que es necesario darle impulso al proceso, se designa como curador Ad- litem para representar al demandado **CARLOS ANDRES RIOS AGUIRRE**, se designa como curador al abogado **FLOR MARIA GARZON CANIZALES**, quien puede ser ubicado en la correo electrónico betaluna3@hotmail.com

Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mil pesos. Comuníqueseles el nombramiento para que proceda a notificarse del cargo a través de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1304

Como quiera que el ejecutado **YOINE ALONSO ZAPATA MEDINA**, se notifico conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$165.400.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01355

Como quiera que la ejecutada **LAURA MILENA BERNAL ORTIZ**, se notifico conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$177.400.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01406

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **YOLANDA BURITICA GONZALEZ**, como apoderado judicial del extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-01406-00
De: COOPSANE Vs. LUISA FERNANDA DIAZ CORTES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1420

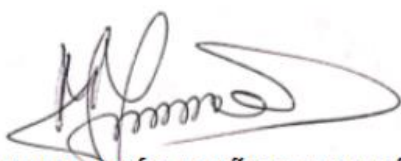
La documentación aportada por el extremo demandante, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Mediante auto 136 del 06 de Septiembre de 2019 se admitió la presente demanda ejecutiva, librándose mandamiento de pago y se ordenó entre otros, notificar a la demandada, No obstante han pasado más de 2 años desde dicha disposición y la parte actora no ha procedido a realizar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada.

Por lo tanto se ha de requerir a la parte accionante, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación o comunicación de esta providencia, realice la gestión arriba indicada procediendo con las diligencias que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 de la ley 1564 Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01422

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que y/o derechos litigiosos antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – ENLIQUIDACION- EN INTERVENCION COOPSANE** a favor del cesionario **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – ENLIQUIDACION- EN INTERVENCION COOPSANE.**, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

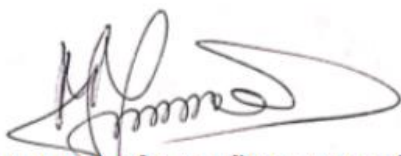
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1427

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MONICA BARRERA ROMERO, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

ROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019- 01427-00
De: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs. JESUS DAVID OSORIO MUÑOZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1452

Frente a la renuncia de poder aportada por la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, por cuanto la misma no se acompañó del requisito previsto por el 4 numeral del artículo 76 del C.G.P.

En su lugar se tiene por revocado el poder a ella conferido, y se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que se confiera a la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

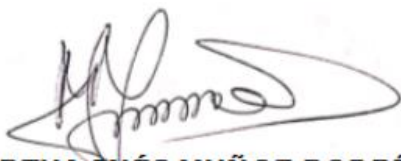
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1497

Conforme a lo traído a este trámite téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **FREDDY ORLANDO SALAMANCA**; proceda secretaría a computar el término de contestación del referido demandado.

Respecto de la solicitud de suspensión se deniega la misma por cuanto la misma no se suscribió por todos los extremos del presente juicio.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01515

Del caso sería tener por practicadas las diligencias de notificación aportadas al plenario por cuanto del demandante, sin embargo de al objeto debe rechazarse por cuanto de la revisión de tales documentales se aprecia que el resultado del mismo no se consignó como positivo, contrario a ello de las anotaciones allí realizadas no puede deducirse la efectividad de la diligencia de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01548

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaban.
- 2.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

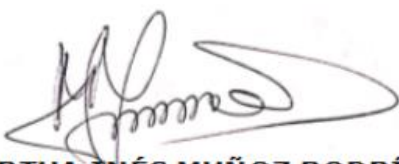
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1553

Las manifestaciones allegadas por el extremo demandante, obren en autos y se tienen en cuenta para los fines legales pertinentes; al respecto el despacho se aparta de pronunciarse por cuanto lo allí perseguido no corresponde a la órbita del proceso aquí adelantado.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

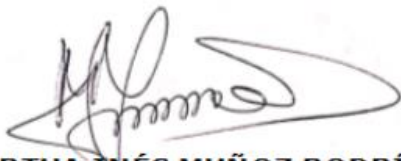
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01569

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

SEÑOR:

JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL Y/O 55 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN

DEMANDADA: EMERYS DEL ROSARIO DEL PORTILLO SIMANCA

RAD: 1100-1400-3073-2019-01569-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO (PAGO TOTAL, PAGO DE LO NO DEBIDO, COBRO DE LO INDEBIDO)

E.

S.

D.

SORANY ELENA SIERRA BORDETH, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.065.652.991 de Valledupar, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 302.186 del C. S. J., obrando en calidad de apoderada de la señora **EMERYS DEL ROSARIO DEL PORTILLO SIMANCA**, identificada con numero de cedula 26.925.516, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, presento ante usted escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO, con fundamento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, puesto que mi cliente **EMERYS DEL ROSARIO DEL PORTILLO SIMANCA**, adquirió una obligación con COOPERATIVA COOPDESOL como lo señala la parte demandante.



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, puesto que a mi representada de enero de 2013 hasta mayo de 2013 le descontaron mensualmente \$75.745 y de julio a diciembre de 2013 le descontaron \$563.108, aumentando la cuota mensual de forma abrupta y sin manifestarle a mi cliente el cambio efectuado en el cobro mensual.

TERCERO: Parcialmente cierto, realizo dos abonos:

1. un abono de \$1.514.900 como lo manifiesta la parte demandante.
2. un abono de \$1.000.000 por consignación realizada en el banco de occidente a la COOPERATIVA COOPDESOL al número de cuenta 256910639.

CUARTO: No es cierto, mi poderdante realizo el pago total de la obligación, como consta en los descuentos realizado en su nómina a favor de COOPERATIVA COOPDESOL, en el año 2013 el valor de \$4.320.481 más abonos de \$1.514.900 como lo manifiesta la parte demandante y un abono de \$1.000.000 por consignación realizada al banco de occidente a favor de COOPERATIVA COOPDESOL, para un valor total de \$6.835.000.

QUINTO: No es cierto, manifiesta mi representada que nunca le manifestaron esto, porque de haber sido así hubiese aportado las pruebas directas de que ya había pagado la totalidad de la obligación.

SEXTO: No me consta, que se pruebe.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

NOVENO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con los descuentos realizados por nómina a mi poderdante y los abonos realizados.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho cuarto de esta contestación y como lo confirma la parte demandante, a la señora EMERYS DEL ROSARIO PORTILLO SIMANCA le fue descontado de su nómina en el año 2013, el valor de \$4.320.481 más abonos de \$1.514.900 como lo manifiesta la parte demandante y un abono de \$1.000.000 por consignación realizada en el banco de occidente a favor de COOPERATIVA COOPDESOL, para un total de \$6.835.000.



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

SEGUNDA: PAGO DE LO NO DEBIDO : pueden alegarse debido a que a la señora EMERYS DEL ROSARIO PORTILLO SIMANCA, le descontaron directamente de su nómina el valor de \$4.320.481 y los abonos realizados de \$1.514.900 y de \$1.000.000 para un total de \$6.835.381.

CUARTO: COBRO DE LO INDEBIDO: puede alegarse debido a que están cobrando un monto que ya fue pagado, no tienen el derecho a cobrar un monto que fue pagado en su totalidad.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la deuda.
- b. Pago de lo no debido.
- c. Cobro de lo indebido.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar al pago de los perjuicios sufridos en ocasión a la práctica de las medidas cautelares.



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

QUINTA: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTA: Devolver el dinero excedente, debido a que la señora EMERYS DEL ROSARIO PORTILLO SIMANCA, pago \$6.835.381, monto que excede el valor total de la obligación adquirida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 1895, 2312, 2313, 2514 y 2535 del Código Civil.

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio.

Artículos 624, 718, 721, 727, 729, 730, 751, 789 y 790 del Código de Comercio.

Artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

Artículo 1625 No. 1 del C. Civil:

#1 Por lo tanto como entre los modos de extinguirse las obligaciones está la “la solución o pago efectivo” habrá de concluirse que no existe título ejecutivo pero porque la obligación que se pretendía ejecutar se extinguió por el pago total.

(ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil: se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado.



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

Cobro de lo no debido: por cuanto se pretende hacer exigibles sumas afectadas por el fenómeno de la extinción, debido a que ya fue pagada..

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. La demanda contentiva de la acción ejecutiva con todos sus anexos.
2. (2) folios correspondientes al comprobante de consignación realizada en el banco de occidente a favor de COOPERATIVA COOPDESOL, en donde se refleja el abono realizado por valor de \$1.000.000.
3. (3) folios correspondientes a respuesta emitida por el Hospital Local Tenerife en el que se evidencian y comprueban los descuentos realizados en nómina a la señora EMERYS DEL ROSARIO PORTILLO SIMANCA. favor de COOPERATIVA COOPDESOL y el pago total realizado a la parte demandante.

TRÁMITE Y COMPETENCIA:

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, artículo 61 del Código General del Proceso.

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES:



SORANY SIERRA BORDETH.
Correo: soranysierra@hotmail.com
Teléfono: 3186952682

- Para todos los efectos procesales pertinentes, las recibiré en la Secretaría de su Despacho y/o en E-mail: soranysierra@hotmail.com
- Mi mandante las recibirá en Calle 5 H # 38- 43 La Nevada, en Valledupar, Cesar.
- La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

Sorany Sierra B.

SORANY ELENA SIERRA BORDETH.
C.C.1.065.652.991 DE Valledupar.
T.P. 302.186 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

Sorany Sierra Bordeth <soranysierra@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 5:45 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion EMERYS (3).pdf; Pruebas Emerys.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL Y/O 55 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION

DEMANDADA: EMERYS DEL ROSARIO DEL PORTILLO SIMANCA

RAD: 1100-1400-3073-2019-01569-00

CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01658

Previo a elevar el estudio de la reforma allegada, proceda el interesado a indicar los alcances que dio a la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020; cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-1702

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que y/o derechos litigiosos antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COPROSOL** a favor del cesionario **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COPROSOL Colpatria S.A.**, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

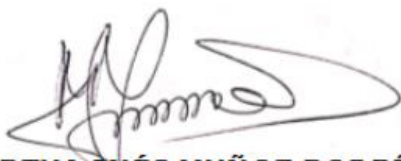
Expediente N° 073-2019-1729

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA que acá se ejecutaban.
- 2.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutante) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01736

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaban.
- 2.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01758

Como quiera que la ejecutada **MATILDE YOLANDA ISAZA ARCILA**, se notificó de mediante las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. concordantes con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1´406.394.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

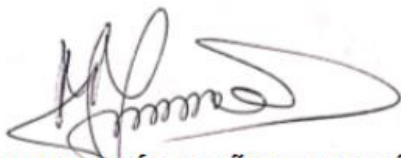
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-01853

Por cuanto lo inserto en el memorial que antecede obedece a una carga de secretaría, proceda dicha dependencia a dar alcance a la petición para lograr el trámite del oficio allí referido.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

ROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-01853-00
De: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs. LORENA YINETH GALEANO GARZON

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

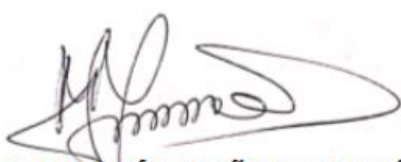
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-02033

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que y/o derechos litigiosos antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COPROSOL** a favor del cesionario **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COPROSOL Colpatria S.A.**, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-02105

Sabido es que el artículo 285 del Código General del Proceso consagra la facultad de aclarar la sentencia y/o providencias *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Frente a la aclaración solicitada, baste decir que la memorialista no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni palabras que brinden dificultad en su comprensión o impidan determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido y lo que realmente se evidencia es su inconformidad con el auto proferido, pretendiendo cuestionar la situación jurídica en la que quedaron las partes en este juicio, discusión que es ajena a la aclaración de providencias judiciales, lo que hace impróspero el pedimento que en esa dirección se formuló.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2019-2123

Como quiera que la ejecutada **OLGA LUCIA TABARES DE MUÑOZ**, se notificó por conforme al artículo 291 y 292, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

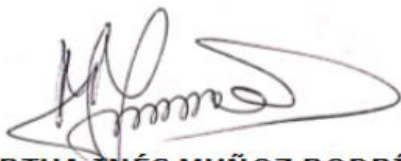
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$890.000.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2020-00034

Teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado mediante auto anterior no puede aceptar el cargo y toda vez que es necesario darle impulso al proceso, se designa como curador Ad- litem para representar al demandado **ANDRES FELIPE LOPEZ BARBOSA**, se designa como curador al abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, quien puede ser ubicado en la oficina 210 del Edificio Colseguros de la ciudad de Girardot –calle 16 No. 11-82, correo electrónico notificacionesjudiciales@uruenaramirezabogados.com.

Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mil pesos. Comuníqueseles el nombramiento para que proceda a notificarse del cargo a través de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2020-0059

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que y/o derechos litigiosos antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP – EN LIQUIDACION- EN INTERVENCION** a favor del cesionario **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP – EN LIQUIDACION- EN INTERVENCION**, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EL LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

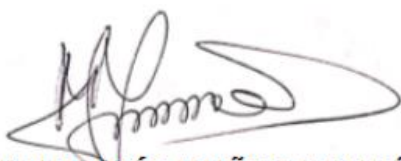
Expediente N° 073-2020-0120

En atención a la solicitud inserta en memorial que antecede y siendo procedente con el artículo 593 del C.G.P. el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de los REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados **JULIO CESAR LOPEZ PUENTES y NUBIA MARIA LOPEZ PUENTES** en el proceso que adelanta ante el Juzgado 12 civil del Circuito de Bogotá se adelanta con el radicado 2019- 0587. Ofíciase en tal sentido

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2020-00150

La notificación prevista por el 8° artículo del decreto 806 de junio 4 de 2020, tiene validez cuando esta se realice con apego a las formalidades de dicha normatividad; de ahí que no puedan tenerse en cuenta las notificaciones surtidas, adviértase que conforme la norma en cita es deber del interesado informar y acreditar la forma en que obtuvo el canal electrónico, cuestión que no ha sido cumplida en este asunto. Por lo anterior, nuevamente debe realizarse la notificación electrónica al demandado, teniendo en cuenta lo acá anotado.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2020-0156

Como quiera que la ejecutada **SANDRA LILIANA VILLARRAGA SALDAÑA**, se notificó de manera personal, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$65.500.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2020-0231

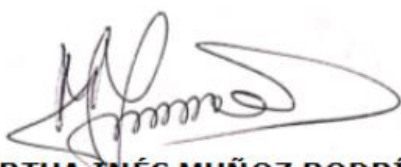
Revisada la anterior petición y por cuanto la misma es procedente de conformidad con el 1 numeral del artículo 593 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20012053 de la ciudad de Bogotá; Ofíciase de conformidad.

SEGUNDO: Una vez inscrita la medida de embargo se dispondrá lo correspondiente sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente N° 073-2020-0309

Proceda secretaria a dar alcance a la comunicación emanada por banco Pichincha s.a.; Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

DH